



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000188-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01742-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **ZOILA MARLENI SÁNCHEZ FABIAN**
Entidad : **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01742-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de octubre de 2020, interpuesto por **ZOILA MARLENI SÁNCHEZ FABIAN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** con fecha 10 de setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de setiembre de 2020, la recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico "*documentos fedateados donde se indique el concepto del código de pago 061-073 en el Banco Financiero del mes de mayo del 2012*".

Con fecha 14 de octubre de 2020, al considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, la recurrente presentó ante esta instancia su recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 000065-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Mediante el Oficio N° 000028-2021-OTAIP-OGAL/UNMSM, la entidad remite sus descargos manifestando que la ciudadana presentó su formato de acceso a la información pública sin colocar fecha, directamente en la Mesa de Partes Virtual de la Dirección General de Administración, desconociendo la responsable de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, la presentación del requerimiento, tomando conocimiento del mismo con la notificación de la resolución materia de admisión del recurso de apelación.

Agrega que con Oficio N° 000024-2021-OTAIP-OGAL de fecha 26 de enero de 2021 se ha solicitado a la Dirección General de Administración, la inmediata

¹ Notificada a la entidad el 26 de enero de 2021.

remisión del expediente administrativo para elevarlo al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, que, al margen de lo requerido, se sirvan informar y/o remitir la información solicitada por la usuaria a la Oficina de Transparencia y Acceso de la Información Pública de la UNMSM, para su atención.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de información de la recurrente fue atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

En el presente caso, la recurrente solicitó a la entidad que le remita por correo electrónico “documentos fedateados donde se indique el concepto del código de pago 061-073 en el Banco Financiero del mes de mayo del 2012”, y la entidad no brindó respuesta a dicho pedido dentro del plazo legal, frente a lo cual la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, siendo que la entidad en sus descargos se ha limitado a señalar que no se dio trámite al requerimiento de la solicitud de la recurrente, en la medida que fue presentada directamente la Mesa de Partes Virtual de la Dirección General de Administración y no se consignó la fecha de la solicitud, y que dicha unidad no derivó la solicitud a la responsable de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que recién se ha enterado de la misma con la resolución admisorio del recurso de apelación, habiendo requerido la remisión del expediente administrativo a la Dirección General de Administración.

Al respecto, se aprecia que al no haber brindado respuesta a la solicitud de información ni haber descartado en sus descargos, la posesión de dicha documentación, ni tampoco ha alegado la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Adicionalmente a ello, es preciso destacar que el hecho de que la solicitud de información haya sido ingresada a una unidad orgánica distinta del funcionario responsable de acceso a la información pública, o que en ella no se haya consignado la fecha, no son motivos válidos para no haber brindado la atención correspondiente a la misma; en la medida que, conforme al literal a) del artículo

11 de la Ley de Transparencia, “Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”. En la misma línea, el artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³ establece que *“De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”*.

Es decir, constituía obligación de la entidad efectuar el encauzamiento correspondiente hacia el funcionario responsable de acceso a la información pública dentro del mismo día de su presentación, por lo que el incumplimiento de esta obligación legal no puede constituir una justificación válida para no brindar atención a la solicitud de la recurrente.

Por otro lado, entre los requisitos que debe tener una solicitud de información, conforme al artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, no se ha incluido señalar la fecha de presentación⁴. Y es que conforme al numeral 128.3 del artículo 128 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, son las unidades de recepción documentaria de las entidades (entre las que se encuentra una mesa de partes virtual) las encargadas *“de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario”* (subrayado agregado). Además, la recurrente presentó su solicitud utilizando el formato, el cual señala expresamente “fecha y hora de recepción”, lo cual debió ser consignado por la entidad. Por tanto, el hecho de que la recurrente no consignase la fecha en su solicitud de información tampoco constituyó un motivo válido para no brindarle la atención correspondiente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

³ En adelante el Reglamento de la Ley de Transparencia.

⁴ **“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**

(...) El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;

b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;

c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;

d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;

e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,

f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

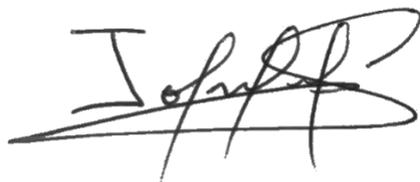
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ZOILA MARLENI SÁNCHEZ FABIAN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** con fecha 10 de setiembre de 2020; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **ZOILA MARLENI SÁNCHEZ FABIAN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ZOILA MARLENI SÁNCHEZ FABIAN** y a la **UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal